



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-114/2026  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MIGUEL  
SANTIAGO SANTIAGO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ALBERTO MALDONADO  
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** ZOÉ DORAVY  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido  
por **Miguel Santiago Santiago, Amelia Gómez Durán y otras  
personas**, en contra de la resolución de treinta de marzo, emitida por

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup>, en el expediente **JNI/24/2026 y JNI/28/2026 acumulados**.

En la resolución impugnada se decidió, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento de **San Jerónimo Sosola**, para el periodo 2026-2028.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Parte tercera interesada.....	7
CUARTO. Sobreseimiento.....	8
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	11
I. Problema jurídico por resolver .....	11
II. Análisis de la controversia .....	13
III. Conclusión .....	29
RESUELVE .....	30

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que se encuentra debidamente publicitada la convocatoria, sin que se advierta vulneración alguna que incida en la validez de la elección; aunado a que las inconsistencias detectadas en la

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

integración de las mesas receptoras de votación fueron debidamente analizadas por el Tribunal responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen<sup>4</sup> que identificó el método de elección de integrantes al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca<sup>5</sup>.
2. **Jornada electoral ordinaria.** El doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria ordinaria para la renovación de las concejalías a integrar el ayuntamiento.
3. **Declaratoria de invalidez.** El tres de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección<sup>6</sup>, al haberse celebrado bajo un estatuto que no estaba vigente.
4. **Convocatoria**<sup>7</sup>. El ocho de diciembre siguiente, se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, en la cual se fijó como fecha de elección el veintiuno de diciembre posterior.

---

<sup>4</sup> DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, visible a fojas 2 a 13 del cuaderno accesorio 2.

<sup>5</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>6</sup> IEEPCO-CG-SIN-175/2025, visible a fojas 14 a 33 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Visible en la foja 47 a 52 del accesorio 2.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

**5. Falta de difusión de la convocatoria.** El dieciocho de diciembre posterior, diversos ciudadanos impugnaron la omisión de publicitar la convocatoria<sup>8</sup>. El diecinueve de diciembre inmediato, el TEEO declaró fundada la omisión y ordenó dar difusión a esta en distintos puntos del municipio<sup>9</sup>.

**6.** Posteriormente, mediante acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable, se tuvo por cumplida la sentencia, al considerar que la convocatoria se difundió en las distintas localidades del municipio<sup>10</sup>.

**7. Jornada electoral extraordinaria.** El veintiuno de diciembre inmediato se llevó a cabo la elección extraordinaria mediante boletas, urnas y mamparas en las mesas receptoras de votación que se instalaron en catorce comunidades.

**8.** Tras la suma de los votos, el consejo electoral municipal declaró ganadora a la planilla roja, encabezada por Alberto Maldonado Sánchez<sup>11</sup>.

**9. Validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del IEEPCO<sup>12</sup> validó la elección.

**10. Medios de impugnación locales.** El doce y trece de enero, diversas personas, entre ellas la parte actora, impugnaron, ante el TEEO, la validez de la elección<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Por lo que se formó el expediente local JN1/134/2025.

<sup>9</sup> Resolución visible a fojas 90 a 102 del cuaderno accesorio 2.

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario de Cumplimiento de fecha nueve de enero de este año, visible a fojas 268 a 272 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Acta de cómputo final visible a fojas 183 a 190 del accesorio 2.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025.

<sup>13</sup> Radicado con el número de expediente JN1/24/2026 y JN1/28/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

11. **Sentencia impugnada.** El treinta de marzo, el TEEO confirmó el acuerdo impugnado<sup>14</sup>.

## **II. Del medio de impugnación federal**

12. **Presentación.** El seis y ocho de abril, la parte actora promovió los presentes juicios, ante el Tribunal responsable.

13. **Comparecientes.** El nueve de abril, los integrantes de la planilla que resultó ganadora, comparecieron ante el Tribunal responsable como parte tercera interesada.

14. **Recepción.** El catorce y dieciséis de abril se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de origen.

15. **Turno.** En las mismas fechas, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-114/2026** y **SX-JDC-127/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir las demandas y cerrar instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 377 a 426 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> En adelante, TEPJF.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la declaración de validez de la elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>17</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

19. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JDC-127/2026** al **SX-JDC-114/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

---

<sup>16</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>17</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

### TERCERO. Parte tercera interesada

21. Se reconoce la referida calidad, en el juicio de la ciudadanía 114, a **Alberto Maldonado Sánchez y otras personas**<sup>18</sup>, quienes se ostentan como integrantes de la autoridad municipal electa<sup>19</sup>.

22. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hacen constar los nombres y firmas de los comparecientes, además formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Oportunidad.** La demanda se publicitó de las quince horas del siete de abril a la misma hora del diez siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las dieciocho horas con treinta y un minutos del nueve de abril, es notorio que su presentación fue oportuna.

24. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que comparecen en su calidad de integrantes de la autoridad municipal electa, y pretenden la confirmación de la sentencia local y del acuerdo de validez, lo que constituye un interés incompatible con el de la parte actora.

### CUARTO. Sobreseimiento

25. Esta Sala Xalapa determina **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía 127, respecto del listado de personas<sup>20</sup> que se adjunta al escrito de demanda, porque **no firmaron la demanda**.

---

<sup>18</sup> Moisés Gómez López, Deisy Lorena Chávez Chávez, Norberta Santiago Santiago, Teresita de Jesús Gómez, Luiz Santiago López, Esperanza Inés Vasconcelos Cruz, y Alejandro Palacios Gómez.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.

<sup>20</sup> Véase la foja 26 del expediente principal del SX-JDC-127/2026.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

**26.** Lo anterior, es así, ya que la firma autógrafa es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación, pues tiene como finalidad dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar la autoría y voluntad de quien la suscribe.

**27.** Por lo que, ante la falta de la firma, lo procedente es determinar la improcedencia del juicio<sup>21</sup>.

**28.** En consecuencia, ante la ausencia de firma en la demanda de las personas indicadas y debido a que el juicio se admitió se determina **sobreseer** en ese medio de impugnación respecto de éstas.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

**29.** Están satisfechos los requisitos de procedencia en ambos juicios de la ciudadanía<sup>22</sup>.

**30. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**31. Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el treinta y uno de marzo<sup>23</sup>; por lo que el plazo para

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios.

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

<sup>23</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 427 y 428, así como 431 y 432 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

impugnar transcurrió del primero al ocho de abril.<sup>24</sup> En ese sentido, las demandas se presentaron en el antepenúltimo y último día del plazo, por lo que su interposición resulta legalmente oportuna.

**32. Legitimación e interés jurídico.** Quienes promueven tienen legitimación, al hacerlo en su calidad de personas ciudadanas por su propio derecho y cuentan con interés jurídico, al ser quienes instaron la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

**33. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico por resolver**

**34.** San Jerónimo Sosola es un municipio cuya elección de concejalías se realiza mediante sistemas normativos indígenas.

---

<sup>24</sup> Sin contar los días 2 y 3 de abril, declarados inhábiles por Semana Santa de conformidad con el Acuerdo General 01/2026 del Pleno del TEEO, en la inteligencia de que en tales fechas no corrieron los plazos y términos de ley. Lo anterior, de conformidad con lo informado por el TEEO, mediante oficio TEEO/SG/398/2026, el cual se invoca como hecho notorio al obrar dentro del expediente SX-AG-4-2026 de esta Sala Regional. Asimismo, se descuentan el sábado 4 y domingo 5 de abril al tratarse de una controversia vinculada con una elección de sistemas normativos indígenas, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/1585>.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

35. La elección ordinaria se llevó a cabo el doce de octubre del año pasado; sin embargo, esta fue calificada como jurídicamente no válida.

36. Lo anterior, ya que se llevó a cabo bajo las reglas establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario cuya modificación fue declarada inválida<sup>25</sup>.

37. Bajo ese contexto, se convocó a una elección extraordinaria, se registraron dos planillas y se llevó a cabo la elección mediante boletas, urnas y mamparas.

38. El día de la elección se instalaron catorce mesas receptoras de votación en distintas localidades del municipio y tras la suma de los resultados obtuvo el triunfo la planilla roja.

39. El IEEPCO validó la elección y esta determinación se controvirtió ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo de validez.

40. En la resolución impugnada se concluyó, en esencia, que existió una debida difusión de la convocatoria; las inconsistencias en la instalación de las mesas receptoras son insuficientes para anular la elección; no se acreditó la inelegibilidad cuestionada y que existió participación de las mujeres.

41. Ante esta Sala Regional la parte actora argumenta que se realizó un indebido estudio sobre la difusión de la convocatoria y lo

---

<sup>25</sup> Esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-714/2025, decidió confirmar la sentencia emitida por el TEEO en la que se dejó sin efectos la reforma al Estatuto electoral comunitario del municipio de San Jerónimo Sosola, aprobada el 8 de agosto de 2025 y, en consecuencia, reconoció como reglas vigentes para el proceso electoral en curso las del Estatuto creado en 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

relacionado con la integración de las mesas receptoras de votos en algunas comunidades.

42. Por tanto, el problema jurídico por resolver gira en torno a esos temas de agravio, mismos que serán analizados en el entendido de que su estudio conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno<sup>26</sup>.

43. Cabe precisar que, el contexto político y social de la comunidad ya fue desarrollado en la resolución impugnada, por lo que, por economía procesal, se invoca como hecho notorio<sup>27</sup>.

## II. Análisis de la controversia

### Tema 1. Indebida difusión de la convocatoria

#### a. Planteamiento

44. El promovente del **juicio de la ciudadanía 114** señala que el TEEO no tomó en cuenta que, al difundirse la convocatoria dos días antes de la elección se les impidió conocer los requisitos de elegibilidad para poder registrar candidaturas y omitió señalar cuáles fueron las causas diversas que propiciaron una baja participación ciudadana.

45. Es incorrecto argumentar que la falta de publicidad es una irregularidad subsanable y que se les haya exigido combatir la sentencia y el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el

---

<sup>26</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/gaceta\\_7\\_14\\_2014.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/gaceta_7_14_2014.pdf)

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

expediente local JNI/134/2025, ya que en ese momento no hubiese podido plantear la nulidad de la elección.

46. Además, se impone una carga excesiva al señalar que la ciudadanía debía vigilar en todo momento del proceso electivo.

47. Por su parte, la actora del **juicio de la ciudadanía 127** aduce que, se omitió difundir la convocatoria en todas las comunidades del municipio, lo que impidió que su planilla participara en la elección.

48. Finalmente, señala que las comunidades de San Juan Sosola, El Progreso y Cruz de Piedra no fueron convocadas y que el TEEO debió aplicar el criterio sostenido en el SUP-JDC-407/2021<sup>28</sup>.

### **b. Decisión**

49. El agravio es **infundado**, porque con independencia de las razones expresadas por el Tribunal responsable, del análisis de las constancias que obran en autos, es posible concluir que la convocatoria fue debidamente publicitada.

### **¿Qué resolvió el Tribunal responsable?**

50. El TEEO advirtió que del Estatuto Comunitario y de las elecciones anteriores era posible advertir que la convocatoria: a) se remite a las autoridades auxiliares, para que estas la fijen en lugares públicos de sus comunidades, y b) la secretaría municipal o del consejo municipal la fija en lugares públicos de todo el municipio.

---

<sup>28</sup> En relación a que los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

51. A partir de lo anterior, concluyó que la convocatoria se publicó de manera debida, de conformidad con el acuerdo de cumplimiento relativo al expediente local JNI/134/2025.

52. Ello, al quedar acreditado la publicitación realizada en cumplimiento a la sentencia emitida el diecinueve de diciembre en ese expediente.

53. Además, razonó que el acuerdo de cumplimiento referido no fue controvertido y que el hecho de que se haya informado sobre la publicitación con posterioridad a la celebración de la elección era una dilación subsanable.

54. Señaló que, si la parte actora local tenía la intención de registrar una planilla, estaban vinculados a observar el desarrollo del proceso electivo, aunado a que no está acreditado que hayan solicitado su registro y que se les haya negado.

55. Finalmente, respecto a la baja participación ciudadana razonó que no se debió a la falta de difusión de la convocatoria, sino a otros factores, tales como la no instalación de la mesa receptora de votación en la agencia de Minas de Llano Verde; la inasistencia ciudadana en las comunidades de El Progreso Sosola y San Juan Sosola, pese a que estuvieron debidamente convocadas y la suspensión de votación por hechos de violencia en El Parian.

### **Valoración de esta Sala Regional**

56. Este órgano jurisdiccional concluye que la convocatoria fue debidamente publicitada, pero por razones distintas a las señaladas por el TEEO.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

57. La decisión adoptada por el Tribunal responsable se sustenta en lo decidido en un medio de impugnación local diverso<sup>29</sup>, en el que se determinó que no se tenía prueba sobre la difusión de la convocatoria y se ordenó realizarla dos días antes de la elección.

58. Sin embargo, esta decisión no puede servir de sustento para concluir que la convocatoria fue debidamente publicitada.

59. Se pierde de vista que, al momento de emitir la resolución mencionada, no se tuvieron a la vista las constancias de las diligencias de publicación de la convocatoria realizadas al día siguiente de su emisión, esto es, el nueve de diciembre del año pasado.

60. El Tribunal responsable valoró el informe del consejo electoral municipal, en el que se manifestó que la difusión ocurrió desde el nueve de diciembre de ese año, pero advirtió que no se acompañaron los medios de prueba para acreditarlo, salvo en una localidad; por tanto, ordenó llevar a cabo su difusión dos días antes de la elección.

61. Sin embargo, del expediente electoral de la elección se advierten la constancia de fijación de la convocatoria acontecida el nueve de diciembre del año pasado, en diecisiete agencias y localidades, signada por el secretario municipal del consejo electoral.

62. A esa documental se anexaron diecisiete constancias en las que se aprecian las fotografías correspondientes a la fijación de la convocatoria en cada una de las comunidades señaladas.

63. Asimismo, obra en autos el acuse de recepción de la circular número CEMSJS/07/2025, dirigido a los agentes municipales, de

---

<sup>29</sup> Resolución al JN1/134/2025, visible a fojas 90 a 103 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

policía y representantes de núcleos rurales, barrios y cabecera municipal; de la cual se advierte haber sido recibida en cada comunidad el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco<sup>30</sup>.

64. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional advierte que **la difusión de la convocatoria se realizó de manera adecuada y conforme al sistema normativo interno de la comunidad desde el día nueve de diciembre del año pasado** y no, como lo refiere el TEEO, dos días antes de la celebración de la elección, esto es el diecinueve de diciembre de ese año.

65. En ese sentido, la parte actora parte de una premisa equivocada al señalar que no tuvieron oportunidad de conocer los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria y que esto les haya impedido registrarse una candidatura.

66. Esto porque la difusión de la convocatoria aconteció con la anticipación debida, desde el nueve de diciembre, como ya se explicó.

67. Además, los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria son los mismos que se prevén en el artículo 5 del Estatuto Comunitario vigente desde el año 2013<sup>31</sup>.

68. Por tanto, la parte actora no puede alegar el desconocimiento de estos, al ser los que siempre han sido previstos conforme a su sistema normativo interno.

69. Por otra parte, como lo razonó el TEEO, no obra en autos medio de prueba alguno a partir del cual se pueda apreciar que la parte

---

<sup>30</sup> Visibles de las fojas 61 a 92 del cuaderno accesorio 3.

<sup>31</sup> Consultable en los autos del juicio de la ciudadanía SX-JDC-714/2025, el cual se invoca como hecho notorio.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

actora haya solicitado el registro de su planilla y que este se le haya negado.

70. Sin que se considere una carga excesiva el estar pendiente del proceso electivo de la comunidad, porque al estar debidamente publicitada la convocatoria de la elección y al desarrollarse el proceso electivo conforme al Estatuto Comunitario vigente, quienes pretendan participar deben estar impuestos de las reglas de participación política de su propia comunidad.

71. Máxime que, en el presente caso, no se argumenta la modificación indebida al sistema normativo interno o el cambio de reglas, método de elección o procedimiento de participación.

72. En relación con los argumentos vertidos respecto a que no puede considerarse una irregularidad subsanable y el haber consentido lo decidido por el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el JNI/134/2025, resultan planteamientos intrascendentes.

73. Ya que estos parten de la premisa consistente en que la publicitación de la convocatoria aconteció el diecinueve de diciembre del año pasado, cuando esto no fue así, por las razones que se explicaron en párrafos anteriores.

74. Ahora bien, respecto a la baja participación ciudadana, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí expuso las razones por las cuales es posible encontrar una explicación racional a la disminución de esta en comparación de procesos electorales anteriores.



75. Esto, al señalar que existieron comunidades en las que no se instaló la casilla, la ciudadanía decidió no participar y que la votación se suspendió por un incidente de violencia.

76. Sin que estas razones se encuentren confrontadas por la parte actora, pues se limita a señalar que nunca se explicaron las causas diversas a la publicación de la convocatoria que incidieron en la participación ciudadana.

77. Es importante precisar, que el agravio parte de la premisa consistente en que la convocatoria se difundió dos días antes de la elección. Sin embargo, como ya se precisó, la difusión de la convocatoria se llevó a cabo desde el nueve de diciembre, esto es **doce días antes de la celebración de la elección.**

78. En ese sentido, existe una presunción de validez de que la convocatoria fue ampliamente conocida por los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Jerónimo Sosola.

79. De modo que, para destruir esa presunción es necesario contar con elementos de prueba eficaces que demuestren que la comunidad no se enteró de la misma, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

80. Ahora bien, en relación con el agravio de la actora respecto a que la difusión no aconteció en todas las comunidades del municipio, **tampoco le asiste la razón.**

81. Ello es así, porque del artículo 6 del Estatuto Comunitario se advierte que la elección se lleva a cabo en trece comunidades.

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

82. Mientras que de las constancias de difusión de la convocatoria se advierte que esta se llevó a cabo en diecisiete comunidades; es decir, en cuatro comunidades más de las previstas en el referido estatuto.

83. Además, señala que las comunidades de San Juan Sosola, El Progreso y Cruz de Piedra no fueron convocadas; no obstante, de las constancias del expediente electoral se advierte que esto no es así.

84. En efecto, obran las constancias de fijación de la convocatoria llevada a cabo en esas tres comunidades<sup>32</sup>, y la precisión de que esta se llevó a cabo el nueve de diciembre.

85. Además, obra en autos la circular dirigida a los agentes y representantes de cada comunidad, de la cual se aprecia el nombre, firma, fecha y sello de recepción en cada una de las comunidades que la actora afirma no fueron convocadas<sup>33</sup>, por lo que **no tiene razón**.

86. Finalmente, no resulta aplicable al presente caso el precedente señalado por la actora, ya que este guarda relación con elecciones regidas mediante el sistema de partidos políticos.

87. Aunado a que, lo que la actora pretende demostrar es que no se les hizo saber nada en relación con el registro de su planilla; sin embargo, como ya se refirió no está probado que hayan solicitado su registro.

---

<sup>32</sup> Visibles a fojas 51, 53 y 54 del cuaderno accesorio 3.

<sup>33</sup> Oficio recibido por el Barrio Cruz de Piedra, visible a foja 74; oficio recibido por la agencia municipal de San Juan Sosola, visible a foja 80 y oficio recibido por el núcleo rural El Progreso Sosola, visible a foja 82, todas correspondientes al accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

## Tema 2. Indebido nombramiento de las personas integrantes de las mesas receptoras de votos

### a. Planteamiento

88. El TEEO reconoció que en la cabecera municipal y en Minas de Llano Verde no se nombraron a las personas que integrarían las mesas receptoras de votos, lo que constituye una irregularidad grave, determinante y contraria al sistema normativo interno.

89. Asimismo, no se valoró que en diversas comunidades no obra constancia que acredite la forma de elección de las personas a integrar las mesas receptoras de votos, sin que puedan calificarse como formalismos innecesarios.

### b. Decisión

90. Es **infundado** el planteamiento, ya que lo acontecido en ambas comunidades atendió a una circunstancia extraordinaria que fue atendida por el consejo electoral municipal, antes de la elección.

91. Por tanto, aun cuando existieron inconsistencias en la integración de las casillas a instalarse en la cabecera municipal y en la localidad de Minas del Llano Verde, estas son insuficientes para anular la elección.

### ¿Qué decidió el TEEO?

92. En la resolución impugnada se identificó que el sistema normativo interno prevé que la integración de las mesas receptoras se hace con personas nombradas en asamblea comunitaria de cada localidad.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

93. Asimismo, precisó que a pesar de que el Consejo General del IEEPCO no se pronunció sobre la integración de cada mesa receptora, esto era insuficiente para invalidar la elección.

94. Respecto a las mesas receptoras a instalarse en la cabecera municipal y en Minas de Llano Verde, advirtió que no se contaban con constancias acerca de la ratificación o designación de sus integrantes.

95. Sin embargo, razonó que, del acta de sesión ordinaria del consejo electoral municipal, de veinte de diciembre del año pasado, se tuvo conocimiento de que en esas comunidades no se instalarían mesas receptoras.

96. En ese sentido, se acordó que el día de la elección se constituirían en esas comunidades e intentarían instalar las mesas receptoras con las personas ciudadanas que se encuentren presentes.

97. Además, advirtió que, respecto a la comunidad de Minas del Llano Verde, mediante sentencia local emitida en el expediente JDCI/220/2025 y acumulado, se ordenó llevar a cabo acciones conducentes para instalar la mesa receptora.

98. Por tanto, concluyó que estas circunstancias no podían considerarse de la entidad suficiente para invalidar la elección.

### **Valoración de esta Sala Regional**

99. Es conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó el TEEO, pues el hecho de que se encuentre acreditado que en la cabecera municipal y en la localidad de Minas de Llano Verde, no se aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

designación de las personas que integrarían las mesas receptoras, ello no vicia de nulidad el proceso electivo.

100. Ello es así, porque ambas incidencias se intentaron solventar a través del consejo electoral municipal, quien un día antes de la elección tomó la decisión de integrar las mesas receptoras con las personas ciudadanas que estuvieran presentes el día de la jornada.

101. En el caso de la cabecera municipal, del acta de sesión de veinte de diciembre del año pasado<sup>34</sup>, se advierte que el consejo electoral dio cuenta con lo manifestado por el representante de la cabecera, a fin de que se designaran a los integrantes de manera directa por el consejo.

102. Mientras que, en la comunidad de Minas del Llano Verde, se observa que existió una controversia que fue ventilada a través de un medio de impugnación local.

103. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el TEEO dentro del expediente JDCI/220/2025 y acumulado<sup>35</sup>.

104. En ese asunto, dos ciudadanos pertenecientes a Minas del Llano Verde impugnaron la negativa de integrar la mesa receptora de votos en la comunidad.

105. El TEEO razonó que, si bien la decisión de la comunidad de no instalar la casilla se dio mediante asamblea comunitaria, no se

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 443 a 446 del cuaderno accesorio 3.

<sup>35</sup> Visible a fojas 134 a 149 del cuaderno accesorio 2.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

advertían razones suficientes para restringir el derecho al voto de sus integrantes.

106. En consecuencia, ordenó al consejo electoral designar de manera directa, por única ocasión, a las personas que integrarían la mesa receptora de votos.

107. Por tanto, lo acontecido en ambas comunidades se trata de circunstancias extraordinarias que se intentaron solventar por el propio consejo electoral.

108. De las constancias que obran en autos se advierte que en la cabecera municipal fue posible integrar la mesa receptora y la misma recibió votación.

109. Mientras que, en la agencia de Minas del Llano Verde, se advierte un acta circunstanciada por la no instalación de la mesa receptora, levantada por el presidente y un consejero electoral<sup>36</sup>.

110. En ella se asentó que acudieron a la agencia para instalar la casilla, pero que a su llegada se les hizo de conocimiento que no se permitiría su instalación por acuerdo de la asamblea.

111. Asimismo, obra en autos un aviso emitido a la comunidad de la referida agencia, para hacerles del conocimiento que podrían votar en las casillas instaladas en las comunidades de Ojo de Agua, San José Sosola y la cabecera municipal<sup>37</sup>.

112. A partir de lo anterior, se tiene que la no instalación de una casilla fue decisión de la propia comunidad, lo cual no puede

---

<sup>36</sup> Visible a foja 253 del cuaderno accesorio 2.

<sup>37</sup> Visible a foja 254 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

representar una irregularidad de la entidad suficiente para anular la elección.

113. En el mismo sentido, el hecho de que la integración de la casilla de la cabecera municipal no se haya realizado de manera ordinaria, esto no representa una irregularidad grave.

114. Máxime que se advierten acciones por parte de la autoridad electoral comunitaria para salvaguardar el derecho al voto de la ciudadanía de la cabecera municipal.

115. Sin que se adviertan argumentos y medios de prueba que pongan en duda la actuación de las personas que integraron la casilla.

116. Finalmente, **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que no se valoró que hay comunidades en las que no hay constancia de la forma de elegir o nombrar a los integrantes de las mesas receptoras.

117. Ello, porque de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento respecto a la forma en la que cada una de las comunidades acreditó el nombramiento de los integrantes de las mesas receptoras.

118. Incluso se advierte que fue transcrita una tabla en las que se hicieron valer distintas irregularidades ante la instancia local y se advierte el pronunciamiento que se realizó respecto a cada una de ellas.

119. Por tanto, sí se valoró cada una de las inconsistencias hechas valer, mismas que, en concepto del TEEO, no fueron de la entidad

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

suficiente para declarar la invalidez de la elección, sin que estas consideraciones sean combatidas.

120. Finalmente, la parte actora también sostiene que el Tribunal responsable no analizó la indebida recepción del paquete electoral de la comunidad de El Parian, al haberse entregado con cinco horas de retraso.

121. Es **infundado** ese planteamiento, porque sí existió un pronunciamiento al respecto.

122. El TEEO, al analizar esa irregularidad, concluyó que la entrega de la documentación electoral aconteció a las once horas con veinte minutos, derivado de la existencia de hechos de violencia que suspendieron la votación, tal y como se advierte del acta circunstanciada<sup>38</sup> levantada el día de la jornada electoral.

123. También se precisó que en el acta de cómputo final se asentó que a las dieciséis horas se llevó a cabo la revisión de la documentación electoral para efecto de realizar el cómputo respectivo.

124. En ese sentido, resulta evidente que sí se tomó en cuenta la irregularidad que se presentó en la comunidad de El Parian; sin embargo, se concluyó que la recepción de la documentación ocurrió en una hora distinta a la señalada por la parte actora, aspecto que no es controvertido.

125. Así, el hecho de que en el acta de cómputo final se haya asentado que a las dieciséis horas se tuvo a la vista el paquete electoral

---

<sup>38</sup> Visible a foja 255 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO

de la casilla de la comunidad de El Parian, no puede interpretarse como la entrega tardía del mismo ante el consejo electoral.

126. Por el contrario, guarda congruencia con la descripción y el reporte documental realizado por los integrantes de la mesa receptora y el consejo electoral municipal, frente al hecho de suspensión acontecido en esa comunidad.

### III. Conclusión

127. Al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-127/2026** al **SX-JDC-114/2026**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a las personas indicadas en el apartado correspondiente.

## **SX-JDC-114/2026 Y ACUMULADO**

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.